

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA N° 252904004003-2023-332 interpuesta por ZULMA BIBIANA GUTIÉRREZ LASSO COMO AGENTE OFICIOSA DE EILEEN SOFÍA DÍAZ GUTIÉRREZ contra LA EPS FAMISANAR S.A.S. y LA SECRETARÍA DE SALUD DE FUSAGASUGÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Zulma Bibiana Gutiérrez Lasso como agente oficiosa de Eileen Sofía Díaz Gutiérrez en contra de la EPS Famisanar S.A.S. y la Secretaría de Salud de Fusagasugá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

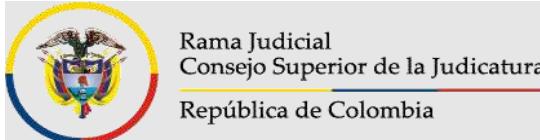
Hechos.

Manifestó que la agenciada, quien es menor de edad, se encuentra en el Hospital San Rafael de Fusagasugá desde el 24 de junio del 2023, al ingresar por urgencias en razón a un diagnóstico de envenenamiento autoinfligido intencionalmente por exposición a drogas antiepilepticas, sedantes, hipnóticas y antipark.

Indicó que, debido a la complejidad del diagnóstico, el 25 de junio de 2023, el médico tratante ordenó urgente remisión a institución de III nivel para valoración en psiquiatría infantil al considerar que la paciente debía salir en traslado primario en ambulancia.

Sostuvo que la EPS Famisanar no ha autorizado el servicio de remisión manifestando todo tipo de dilaciones y barreras administrativas, servicio que la menor necesita urgentemente para que se le practiquen los procedimientos y exámenes correspondientes a su patología, ya que en donde se encuentra no tienen la especialidad médica para efectuar dichos servicios.

Adujó que por lo motivos expuestos se hace necesaria la remisión de la paciente a una institución de nivel superior, pues la menor reporta un diagnóstico de urgencia por parte de los galenos que en la actualidad la atienden, al referir que, de no ser tratada a tiempo, las consecuencias en ella serán perjudiciales e irreversibles.



Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad personal, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada, EPS Famisanar, que brinde el tratamiento integral que requiere la paciente Eileen Sofía Díaz Gutiérrez de acuerdo con su cuadro clínico, garantizando sin dilaciones administrativas la autorización efectiva y oportuna de todos los medicamentos, insumos, citas, valoraciones, exámenes, tratamientos y procedimientos ordenados por el médico especialista tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de junio de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y solicitarles la información pertinente. Así mismo, se vinculó a la **Superintendencia Nacional de Salud** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informaran que trámite han dado a la queja elevada por la libelista.

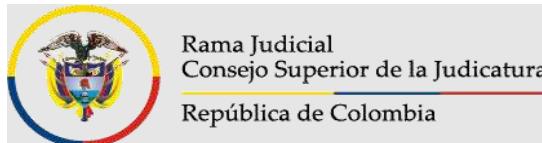
A su vez, se decretó la medida provisional solicitada por la accionante por lo que este despacho procedió a ordenar a la EPS Famisanar, en el marco de sus funciones y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la providencia, la remisión de manera prioritaria de la menor Eileen Sofía Díaz Gutiérrez a una institución de mayor complejidad para el tratamiento integral por psiquiatría infantil según el plan de manejo dispuesto por su médico tratante.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento ha negado el suministro de los servicios que ha requerido la paciente. Frente a la solicitud de remisión de la menor a una institución de mayor complejidad para manejo integral por psiquiatría infantil, informó que la paciente fue aceptada en IPS, para valoración y manejo en la unidad de salud mental NP Medical, el día 30 de junio de 2023 y adjuntó las respectivas autorizaciones que así lo acreditan. En virtud de lo anterior solicitó declarar la carencia de hecho de la presente acción por concepto de hecho superado.

Ahora, frente a la pretensión de la accionante relacionada con ordenar un tratamiento integral afirma que no procede el amparo por cuanto mediante la acción tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, lo cual sustentó mediante diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Adicionalmente señaló que la conducta asumida por la EPS Famisanar es legítima, teniendo en cuenta que su proceder ha estado ajustado a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que exista vulneración o



amenaza a derechos fundamentales atribuible a la accionada por no haber negación alguna de los servicios requeridos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y desvincular de la misma a la EPS Famisanar por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante.

La **Secretaría de Salud de Fusagasugá**, por su parte manifestó que el Municipio de Fusagasugá, no se encuentra certificado para asumir la prestación de los servicios de salud, por consiguiente, no es de su competencia realizar trámites administrativos para la prestación de los mismos, de conformidad con el artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Precisó que, para el caso objeto de análisis es la EPS Famisanar, como entidad aseguradora, quien debe garantizar el Plan Obligatorio de Salud en todos sus componentes, cuando se requieran, de acuerdo al criterio del médico tratante. En consecuencia, aseguró que la Secretaría de Salud no es tampoco competente para suministrar medicamentos, insumos y/o exámenes, que requiera el beneficiario del Sistema General.

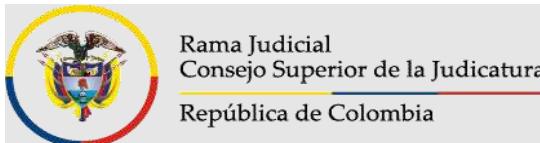
Finalmente, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la acción constitucional a la Secretaría de Salud, toda vez que es a la EPS a quien le corresponde la atención integral demandada.

La **Superintendencia Nacional de Salud** alegó inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia, así como falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que, no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la menor.

Adicionalmente precisó que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; especificando que esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por lo anterior solicitó desvincular de la acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud.

Por último, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, solicitó la desvinculación del proceso al no tener competencia para prestar los servicios médicos requeridos por la agenciada, no obstante, solicitó conceder la acción de tutela para que la adolescente reciba la atención integral en el tratamiento específico de salud mental requerido.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

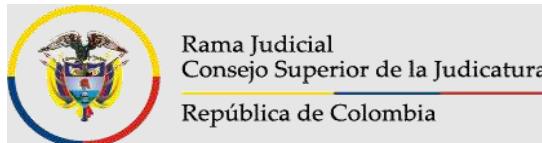
Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental y por ello todas las personas tienen el derecho a su atención, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha optado por considerar que el derecho a la salud es fundamental por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez es un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

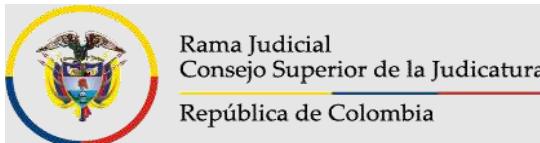
Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

Pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales de su agenciada a la salud, vida digna e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la EPS Famisanar S.A.S. y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que brinde el tratamiento integral que requiere

¹ Sentencia T-092 de 2018.



la paciente Eileen Sofía Díaz Gutiérrez de acuerdo a su cuadro clínico, garantizando sin dilaciones administrativas la autorización efectiva y oportuna de todos los medicamentos, insumos, citas, valoraciones, exámenes, tratamientos y procedimientos ordenados por el médico especialista tratante.

En el presente asunto, el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de Eileen Sofía Díaz Gutiérrez hay lugar a ordenar a la EPS Famisanar S.A.S., que brinde el tratamiento integral que requiere la paciente de acuerdo con su diagnóstico y cuadro clínico.

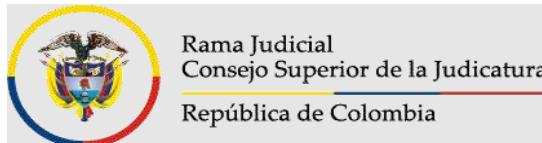
Ahora bien, para resolver esta pretensión el Despacho procederá a analizar las pruebas allegadas por la accionante que soportan su petición.

Para acreditar su pedimento, la promotora aportó la historia clínica de ingreso a urgencias pediátricas de Eileen Sofía Díaz Gutiérrez, de fecha 28 de junio de 2023, en la que se evidencia que la paciente de 13 años de edad, ingresó al Hospital San Rafael de Fusagasugá el 25 de junio del 2023 bajo un diagnóstico de *"envenenamiento autoinfligido intencionalmente por exposición a drogas antiepilepticas, sedantes, hipnóticas y antipark, intento suicida, lesiones de autoagresión, sospecha de intoxicación por antidepresivos tricíclicos, cardiotoxicidad en curso, compromiso neurológico, riesgo de depresión respiratoria y trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sedantes o hiponíticos"*.

Diagnóstico en virtud del cual a la menor Eileen Sofía Díaz Gutiérrez le fue establecido un plan de manejo consistente en *"hospitalización por pediatría, monitorización continua, interconsulta por psiquiatría, psicología y trabajo social, además de que se ordenó que se iniciaran trámites de remisión a institución de mayor complejidad para manejo integral por psiquiatría infantil"*.

De la epicrisis aportada, puede evidenciarse el detalle del tratamiento que se brindó a la menor de acuerdo con la urgencia médica y el cuadro clínico que presentaba, tal y como consta en los folios 12,13 y 22 del archivo aportado por la accionante en formato PDF, cuyos extractos indican:

"Se indica paso a sala de reanimación, accesos venosos, se indica sonda nasogástrica con lavado gástrico con carbón activado, monitorización permanente, paso de sonda vesical, paraclínicos control se revisan laboratorios, electrocardiograma (...) se llama a línea nacional de toxicología con número de caso #105197 en donde toxicólogo de turno indica dos posibles esquemas (...) paciente con intento suicida quien requiere monitorización y vigilancia permanente por lo que se decide dejar en reanimación pediátrica se solicita perfil toxicológico, valoración por toxicología, psicología, trabajo social, psiquiatría, se inician trámites de remisión a institución de mayor complejidad para manejo integral en unidad de cuidado intensivo pediátrico para mantener monitoreo cardiaco, respiratorio y con posterior seguimiento por toxicología y psiquiatría infantil".



"Paciente con sonda nasogástrica y sonda vesical, cuenta con reporte de paraclínicos con perfil toxicológico negativo bhcg negativa uroanálisis no sugestivo de infección, en el momento se encuentra con líquidos de mantenimiento (...) paciente quien requiere monitorización y vigilancia permanente, en el momento cuenta con valoración por el servicio de trabajo social, valorada por el servicio de psicología, a espera de valoración por el servicio de psiquiatría, retiro de sonda vesical y nasogástrica paciente con mejoría clínica por lo que se suspende remisión a institución de mayor complejidad para manejo integral en unidad de cuidado intensivo pediátrico sin embargo continúan trámites de remisión a psiquiatría infantil".

De conformidad con lo anterior, se logra determinar que a la menor se le brindo el tratamiento establecido en el precitado plan de manejo de acuerdo con la urgencia médica que presentaba, en lo relacionado con la atención en el servicio de urgencias, la desintoxicación, la monitorización continua y la correspondiente valoración en psicología y trabajo social.

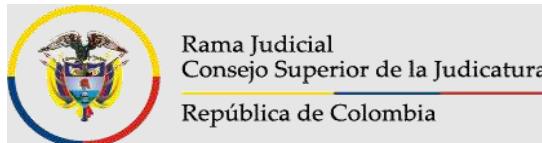
Así mismo, en el folio 22 y 34 del archivo aportado por la accionante en formato PDF, específicamente en el documento denominado *"Anexo técnico No. 9 – Formato estandarizado de referencia de pacientes"*, puede corroborarse que debido a que la paciente presentó una mejoría clínica se suspendió la remisión a institución de mayor complejidad para el manejo integral en unidad de cuidado intensivo pediátrico, no obstante, se mantuvieron los trámites de remisión a psiquiatría infantil.

De lo anterior se puede colegir que el único servicio que estaba pendiente de autorización por parte de la Entidad Promotora de Salud para la menor, al momento de interposición de la presente acción constitucional, era el de remisión a psiquiatría infantil en una institución de mayor complejidad.

En ese sentido tenemos que la EPS Famisanar señaló en su respuesta que la paciente fue aceptada para valoración y manejo en la unidad de salud mental NP Medical, el día 30 de junio de 2023 y adjuntó las respectivas autorizaciones que así lo acreditan y en las que este Despacho pudo verificar que efectivamente se aprobaron los servicios de *"traslado básico simple e internación en unidad de salud mental"* en favor de la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho en aras de corroborar lo dicho por la EPS Famisanar se comunicó con la señora Zulma Bibiana Gutiérrez Lasso, agente oficiosa de Eileen Sofía Díaz Gutiérrez, a través del número celular 31320***36 a fin de verificar si efectivamente se había realizado la remisión al especialista en psiquiatría pediátrica. Al respecto el accionante indicó que en efecto el día viernes 30 de junio de hogar la menor había sido remitida al servicio médico requerido.

Ahora bien, conviene señalar que la accionante no aportó ninguna otra prueba o soporte documental al diligenciamiento que dé cuenta de la existencia adicional de otro tratamiento requerido por la menor. Al no existir prescripción médica por parte de un especialista tratante que detalle cuales son los medicamentos, las valoraciones, los exámenes y los procedimientos



requeridos para dar tratamiento a la patología, no podría este despacho entrar a determinar cuándo una persona requiere un tratamiento para promover, proteger o recuperar su salud pues es, prima facie, el médico tratante el competente para tomar la decisión sobre estos aspectos, por estar capacitado para tomar decisiones basadas en criterios científicos, tener un conocimiento detallado y directo de la condición de salud del paciente.

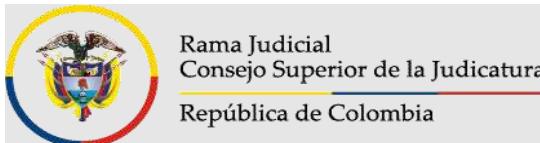
Así las cosas, hay lugar a considerar que en el presente caso existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado con la remisión que se realizó a la paciente el día 30 de junio del año en curso a una institución de mayor complejidad para manejo por psiquiatría infantil, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el promotor ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada y vinculada, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, ultimo este que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Con arreglo a los motivos precedentes se concluye que, a la menor Eileen Sofía Díaz Gutiérrez se le brindo el tratamiento establecido en el plan de manejo de acuerdo con el diagnóstico realizado por el médico tratante, no solo en lo relacionado con la atención en urgencias, la desintoxicación, la monitorización continua, la valoración en psicología y trabajo social, sino además en lo atinente a la remisión a psiquiatría infantil en una institución de mayor



complejidad, teniendo en cuenta que este último requerimiento fue materializado el pasado 30 de junio del año en curso, de tal suerte que dicha orden médica se encuentra cumplida y por ello se configura un hecho superado.

Ahora, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales gestiones de la accionada, tal omisión se corrigió.

Además, se ha presentado cierto avance en el tratamiento, sin que la actora manifestara que la accionada incurriera en alguna práctica discriminatoria, lo que descarta que se trate de un proceder sistemático por parte de la accionada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a la accionada, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

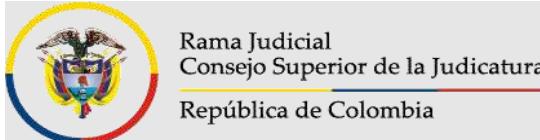
Finalmente se instará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que realice seguimiento al eventual proceso de restablecimiento de derechos de la menor en el caso concreto, pues pese a que no se pronunció sobre este particular en su contestación, de las pruebas aportadas por la accionante se logra evidenciar que el caso fue reportado por medio de los canales oficiales de comunicación al ICBF para continuar la medida de restablecimiento de derechos, dado factores de riesgo psicosociales identificados, con el fin de realizar la activación de ruta correspondiente y la atención integral a la menor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud, vida digna e integridad personal dentro de la acción de tutela instaurada por **ZULMA BIBIANA GUTIÉRREZ LAZO** como agente oficial de **EILEEN SOFÍA DÍAZ GUTIÉRREZ** en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE FUSAGASUGÁ**.



SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONMINAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** para que continúe con el tratamiento respectivo de la menor **EILEEN SOFÍA DÍAZ GUTIÉRREZ** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

CUARTO: INSTAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que realice seguimiento al eventual proceso de restablecimiento de derechos de la menor **EILEEN SOFÍA DÍAZ GUTIÉRREZ** en este caso concreto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

JUEZ